

**LEY**

**por la que se modifica y complementa la Ley de control de sustancias  
estupefacientes y precursores**

[promulgada en el Boletín Oficial del Estado (SG) n.º 30 de 1999; en su versión modificada con el SG n.º 63 de 2000, SG n.ºs 74, 75 y 120 de 2002, SG n.º 56 de 2003, SG n.ºs 76, 79 y 103 de 2005, SG n.ºs 30, 75 y 82 de 2006, SG n.ºs 31 y 55 de 2007, SG n.ºs 36, 43 y 69 de 2008, SG n.ºs 41, 74, 82 y 93 de 2009, SG n.º 22 de 2010; en su versión modificada, SG n.º 23 de 2010; en su versión modificada en el SG n.ºs 29, 59 y 98 de 2010, SG n.ºs 8, 12, 60 y 61 de 2011, SG n.ºs 83 y 102 de 2012, SG n.ºs 52, 68 y 109 de 2013, SG n.º 53 de 2014, SG n.º 14 de 2015, SG n.ºs 42 y 58 de 2016, SG n.ºs 58, 63, 92 y 103 de 2017, SG n.ºs 1, 17, 84 y 102 de 2018, SG n.º 24 de 2019, SG n.ºs 60 y 105 de 2020 y SG n.º 102 de 2022]

**Artículo 1.** El artículo 29 se modificará y complementará como sigue:

1. El apartado 1 se modifica como sigue:

«1. El cultivo de plantas de cáñamo (cannabis) destinadas a la producción de productos sin efectos psicoactivos que contengan menos del 1 (uno) por ciento en peso de tetrahidrocannabinol estará sujeto a la autorización del Ministro de Agricultura. Las condiciones para la concesión y retirada de la autorización y para la comercialización y el control se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura.».

2. Se insertan los nuevos apartados 2 y 3:

«2. La transformación de plantas de cáñamo (cannabis) destinadas a la producción de productos no psicoactivos con un contenido de tetrahidrocannabinol inferior al 1 (uno) por ciento en peso, lo que incluye la fusión, la trituración, la molienda, el tratamiento térmico, el secado, la extracción, el prensado y otros procesos o una combinación de estos, estará sujeta a la autorización del Ministro de Agricultura. Las condiciones para la concesión y retirada de la autorización y para la comercialización y el control se establecerán en la ordenanza a que se refiere el apartado 1.

3. A efectos de la presente Ley, el contenido de tetrahidrocannabinol de las plantas del género cáñamo (cannabis) se determinará en el follaje, las flores y las puntas de los frutos de las plantas.».

3. El antiguo apartado 2 pasará a ser el apartado 4.

4. El antiguo apartado 3 pasará a ser el apartado 5 y las palabras «apartado 2»

se sustituyen por «apartado 4».

5. Los antiguos apartados 4 y 5 pasarán a ser los apartados 6 y 7, respectivamente.

**Artículo 2.** Al final de la frase del artículo 30, se insertan las palabras «con excepción de los vegetales y los productos derivados de su transformación con arreglo al artículo 29».

**Artículo 3.** En las disposiciones complementarias, el artículo 1 se modificará y completará como sigue:

1. Al final del punto 2, se inserta la frase «con un contenido superior al 1 (uno) por ciento en peso de tetrahidrocannabinol».

2. El apartado 3 se modifica como sigue:

«3. «Hashish: la resina separada mecánicamente de la planta de cáñamo o la propia planta de cáñamo que contiene más del 1 (uno) por ciento en peso de tetrahidrocannabinol, sometida a un tratamiento mecánico, como resultado del cual no pueden distinguirse sus partes individuales.»».

### **Disposiciones finales**

**Artículo 4.** A más tardar el 31 de diciembre de 2023, el Ministro de Agricultura adaptará la ordenanza a que se refiere el artículo 29, apartado 1, a la presente Ley y al procedimiento de determinación del contenido de tetrahidrocannabinol de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52).